SENTENCIA CASACIÓN Nº 897-2008 LIMA

Lima, veintiuno de abril del dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el acompañado; de conformidad con el dictamen fiscal; Vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con los Vocales Supremos Mendoza Ramírez, Acevedo Mena, Medina, Salas Villalobos y Morales Gonzáles; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por SGS Société Genérale de Surveillance Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista, su fecha diecisiete de diciembre del dos mil siete que confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de septiembre del dos mil seis, que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y otro sobre Impugnación de Resolución Tributaria.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil nueve, que obra a fojas ciento trece del cuaderno de casación, ésta Sala Suprema ha

SENTENCIA CASACIÓN Nº 897-2008 LIMA

declarado procedente el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre: 1) La interpretación errónea de la Resolución de Superentender la N° 001346-92-SUNAD, por cuanto la Corte Superior ha concluido que la determinación del valor de la mercancía y su valor debió haberla efectuado según el estado, cantidad y calidad de la misma de la inspección efectuada en el frigorífico y no la del puerto en que fue desembarcada, cuando la interpretación correcta exige que, aún cuando se hubiere efectuado una segunda inspecci6n (como la verificada en el frigorífico) la determinación de la mercancía y su valor deben efectuarse al momento del desembarque, porque la norma en referencia dispone que la inspección de productos hidrobiológicos capturados y procesados en aguas internacionales se efectuó en el puerto de desembarque; y , 2) La interpretaci6n errónea del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, pues el análisis comparativo de precios que exige tal norma debe ser efectuado en base a la información proporcionada por el mercado y no con la contabilidad interna de otras empresas, pero la administración — en su fiscalización a otras empresas — encontró un segundo juego de facturas de pescado por especies, a un precio mayor, lo que le hizo presumir que las importaciones de la empresa Fiorox debieron ser efectuadas al mismo precio, razón por la cual procedi6 a efectuar el ajuste, cuando reitera las facturas se encontraron en la contabilidad interna y si bien la información se traslado a cuadros para aparentar comparación de precios, no consta ningún análisis de

SENTENCIA CASACIÓN Nº 897-2008 LIMA

estudio de precios, siendo arbitrario que el ajuste se efectué en base a las facturas que no han sido hechas públicas. Made que para determinar el valor de las mercancías sujetas al régimen de supervisión, deben compararse con otras similares al mercado cumpliendo las exigencias de calidad, cantidad y nivel comercial; y que la impugnada incurre en error al considerar balidos los informe de aduanas que sirven de sustento a la resolución administrativo sub litis, sin considerar que fueron emitidas en base a una sustitución de valores que contravienen el precio usual de competencia.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; por tanto, éste Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente.

<u>Segundo:</u> Que, conforme se aprecia del estudio de autos el presente proceso tiene como materia de controversia determinar si corresponde o no corresponde declarar si la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 0168 de fecha catorce de marzo del dos mil dos, que pone fin al

SENTENCIA CASACIÓN Nº 897-2008 LIMA

procedimiento administrativo e impone una multa a la recurrente; incurre o no en causal de nulidad.

Tercero: El Decreto Legislativo N° 659, promulgado el seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, declaró de interés nacional la racionalización administrativa de operaciones de importación a fin de promover el comercio internacional y la inversión privada; asimismo mediante su artículo 2 estableció que los importadores y/o consignatarios de las mercancías que se importen al país deberán obtener, previo al embarque y en el puerto de origen, el Certificado de Inspección correspondiente, emitido por la Empresa Supervisora autorizada de acuerdo al artículo 11 del citado Decreto Legislativo. La misma que determinará el valor de las mercancías en aplicación de las Reglas de Valoración Aduanera contenidas en la legislación nacional sobre la materia conforme lo establece el artículo 4 de la citada norma.

<u>Cuarto:</u> Asimismo el Gobierno Peruano autorizó a naves pesqueras de bandera extranjera pescar sólo determinado tipo de especies marinas fuera de las 200 millas territoriales, siendo este tipo de pesca denominado pesca incidental, la que debido a su naturaleza de producto aleatorio, no deseado, es comercializada a granel y por todo el lote. Pesca que al momento que llega a puerto peruano es considerada como importación, de tal forma que las especies capturadas —pesca incidental- están sujetas al Sistema de Verificación de Importaciones, para lo cual deben ser objeto de una inspección

SENTENCIA CASACIÓN Nº 897-2008 LIMA

por parte de las empresas supervisoras, las que determinaran su valor.

Quinto: La Resolución de Superintendencia N° 001346-92 SUNAD dispone lo siguiente: "para efectos de la obtención del Certificado de Importación de los productos hidrobiolOgicos capturados en aguas internacionales, se considera como puerto de origen el puerto de desembarque, autoriz6ndose para tal fin a las Empresas Supervisoras, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, a realizar la inspección de los Productos HidrobiolOgicos, en el puerto de desembarque".

Sexto: Que, puerto es el lugar en la costa o en las orillas de un rio que por sus características, naturales o artificiales, sirve para que las embarcaciones realicen operaciones de carga y descarga, embarque y desembarco, etc.

<u>Séptimo</u>: Que, en el caso de autos la Sala concluye que, la determinación de la mercancía y su valor debía haberla efectuado la recurrente según el estado, cantidad y calidad de la misma en las cámaras frigoríficas, lo cual es raz6n suficiente para determinar que la mercancía que debía de ser supervisada y consignada en los Certificados de Inspección era "pescado congelado por especies".

Octavo: Siendo esto así la recurrente estaba obligada a inspeccionar y determinar el valor de las especies en el puerto del Callao, en el lugar y momento de desembarque; puesto que la Ley no hace distingo de que puerto es el muelle en consecuencia es toda el área con sus instalaciones para lograr el cometido de la instalación de productos; llámese muelle, frigorífico,

SENTENCIA CASACIÓN Nº 897-2008 LIMA

depósitos, almacenes, etc. Por tanto la interpretación efectuada por la Sala es correcta respecto a la norma denunciada deviniendo la misma en infundada.

Noveno: Que, el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF66; establece lo siguiente: "La determinación del precio usual de competencia se cumplirá mediante comparación del precio de las mercancías que se valoran con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto al tiempo, cantidad, y nivel comercial.

Décimo: Que, el Informe de Fiscalización N° 031-2000-ADUANAS-INFA.12.02.01 de fecha nueve de febrero del dos mil, obrante a fojas veintiocho; conjuntamente con Informe N° 336-99-ADUANAS-INFA.12.02.01 de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sirven de sustento a la resolución de superintendencia impugnada; por lo que la administración aduanera concluye que en las importaciones de pescado congelado a granel procedente de capturas realizadas fuera de las 200 millas peruanas por la empresa FIOROX Sociedad de Responsabilidad Limitada, está declaró valores FOB inferiores al precio usual de competencia. Informe del cual se aprecia que la referencia de precios utilizada en la determinación del precio usual de competencia fueron tomados de las facturas emitidas por el proveedor MARITIME PLANNER &Co. Ltd; sin que ello implique o resulte una sustitución de valores, como señala la recurrente; pues no se ha acreditado que la información contenida en dichas facturas hubiera sufrido

SENTENCIA CASACIÓN Nº 897-2008 LIMA

variación alguna, ni acompaña prueba alguna válida para refutar la sanción impuesta.

4.- DECISION:

En consecuencia, no configurándose las causales de casación denunciadas, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon : INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veinte, por SGS Sociéte General .de Surveillance Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, su fecha diecisiete de diciembre del dos mil siete; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Dos Unidades de Referencia Procesal; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria — SUNAT y otros; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Sales Villalobos.-

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

SENTENCIA CASACIÓN Nº 897-2008 LIMA

MORALES GONZALES